

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
AUTO SEGUNDA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Apelación de Auto
Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicaciones: PRIMERA INSTANCIA - Radicado No. 2021-00154-00
SEGUNDA INSTANCIA - Radicado No. **2022-00092-00**
Demandante: COOMULDESA LTDA.
Demandado: ALEJANDRO RUEDA PINZON.

ASUNTO:

Siendo competente este Despacho, se procede a resolver en segunda instancia, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba (S), el día 17 de mayo del presente año, por medio del cual se resolvió NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el ejecutado ALEJANDRO RUEDA PINZÓN; por considerar que la parte actora cumplió con las exigencias previstas en el **Artículo 292 del CGP**, en cuanto a su contenido y cumplió con su fin de notificar la providencia del mandamiento ejecutivo; sumado a que la parte ejecutante le informó al ejecutado que contaba con (3) días para retirar la demanda y sus anexos conforme lo indica el **Inciso 2 - Artículo 91 del CGP**; pese a que la norma en comento no especifica que ello deba ser así. Por tanto, se denegó la petición de nulidad por indebida notificación¹.

I). ANTECEDENTES

- 1-. El día 03 de noviembre de 2021, le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba (S), conocer por reparto la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por COOMULDESA LTDA, entidad cooperativa que interviene por medio de apoderado, en contra del señor ALEJANDRO RUEDA PINZON; para que, se librara mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por las sumas de dinero por concepto de capital e intereses moratorios; según el título ejecutivo Pagaré No. 20-00103532-4.
- 2-. Efectuado el estudio de legalidad al libelo genitor, mediante auto proferido el día 10 de noviembre de 2021², el juzgado de conocimiento, entre otras decisiones, resolvió **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO; así como también**, dispuso: “(...) **TERCERO: NOTIFICAR personalmente este mandamiento de pago al demandado ALEJANDRO RUEDA PINZÓN, en la forma indicada en el artículo 291 y s.s del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que presente las excepciones y defensas que estime pertinentes. (...)**” **(Sic)**.

¹ PDF No. 031AutoResuelveNulidad -**alojado en**- 0001 CUADERNO J01 PROM MPAL OIBA.

² PDF No. 0007AutoMandamientoDePagoYDecretaEmbargos -**alojado en**- 0001 CUADERNO J01 PROM MPAL OIBA.

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
AUTO SEGUNDA INSTANCIA**

- 3.- Por lo anterior, el abogado demandante, vía correo electrónico enviado, **en principio**, el día 12 de enero del 2022³, remitió al juzgado de conocimiento, constancia de entrega de la comunicación de citación para notificación personal al ejecutado, acorde con lo previsto en el **artículo 291 del CGP**. **Posteriormente**, el día 14 de marzo de 2022⁴, el abogado actor, presentó escrito ante el **a-quo**, a través del cual, allegó constancia de notificación por aviso al demandando y, **adjuntó la Guía #1050028926813 y Certificación de Gestión del Envío con igual número, emanadas de la empresa de correos ENVIAMOS S.A.S y, copias del AVISO y del mencionado auto de mandamiento de pago, debidamente cotejados por la citada empresa de servicio postal;** ello con el fin de acreditar la gestión de notificación personal al ejecutado, conforme lo dispone el **Artículo 292 Ibídem**.
- 4.- Acto seguido y continuando con el desarrollo del asunto, mediante auto calendado 22-mar-2022⁵, el juzgado de instancia, consideró que el demandado quedó notificado por AVISO el día 14 de febrero de 2022; pese a ello, el demandado guardó silencio, no propuso excepciones, ni cumplió con el pago total de la obligación. Por tanto, **resolvió SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, entre otras decisiones.**
5. Ocurrido lo anterior, el día 22 de abril de 2022⁶, la abogada NOHORA ALEXANDRA CALDERON BELTRAN, remitió mensaje de datos al correo electrónico del **a-quo**; por medio del cual, presenta poder especial, conferido por el demandado ALEJANDRO RUEDA PINZÓN y, **ulteriormente**, esto es, en la fecha 25 de abril de 2022⁷, la mencionada jurista, vía correo electrónico, envió al juzgado de conocimiento, escrito de nulidad, bajo el argumento toral: **"... que la notificación personal que exige el art. 292 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se practicó de forma irregular, ya que no se allegó copia de la demanda y sus anexos, tan solo se allegó copia del auto que libro mandamiento de pago; enviado al señor: ALEJANDRO RUEDA PINZON."** (Sic).
6. A su turno, una vez se pronunció el abogado demandante frente a la referida solicitud de nulidad; el juzgado de instancia, mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2022⁸, **como se reseñó inicialmente, resolvió NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el ejecutado ALEJANDRO RUEDA PINZÓN; por considerar que se cumplió con las exigencias previstas en el Artículo 292 del CGP;** decisión que fue recurrida por la apoderada del demandado. **Entonces**, una vez efectuado el traslado legal del precitado medio de impugnación; **el a-quo, por auto calendado 25 de julio de 2022⁹, resolvió no reponer la decisión confutada;** por considerar, entre otras cosas que, para la solicitar la reproducción la demanda y sus anexos, a pesar que la norma no especifica que se le debe informar al demandado que cuenta con los (3) días que trata el **artículo 91 inciso 2 del CGP**; la parte ejecutante si le informó tal circunstancia al ejecutado y, por tanto, era del resorte del demandado acercarse al Juzgado, para obtener dichas documentales. En consecuencia, se concedió en subsidio la alzada.

³ PDF No. 015Enviocitatorios -alojado en- 0001 CUADERNO J01 PROM MPAL OIBA.

⁴ PDF No. 018NotificaciónPorAviso -alojado en- 0001 CUADERNO J01 PROM MPAL OIBA.

⁵ PDF No. 019AutoSeguirAdelanteEjecución -alojado en- 0001 CUADERNO J01 PROM MPAL OIBA.

⁶ PDF No. 026PoderIncidenteNulidad -alojado en- 0001 CUADERNO J01 PROM MPAL OIBA.

⁷ PDF No. 027MemorialIncidenteNulidad -alojado en- 0001 CUADERNO J01 PROM MPAL OIBA.

⁸ PDF No. 031AutoResuelveNulidad -alojado en- 0001 CUADERNO J01 PROM MPAL OIBA.

⁹ PDF No. 034AutoResuelveRecursoReposiciónyConcedeApelación -alojado en- 0001 CUADERNO J01 PROM MPAL OIBA.

II). DEL RECURSO

La abogada recurrente, manifiesta que se le vulnera a su prohiado, el derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que, mediante auto de fecha veintidós (22) de Marzo de 2022, da por notificado al demandado ALEJANDRO RUEDA PINZON y, se Ordena Seguir Adelante la Ejecución; sin prever el Juzgado, que la notificación surtida al demandado el día 14 de febrero de 2022, NO se notificó en debida forma, por cuanto nunca se allego copia de La DEMANDA; **con fundamento en:** “... que la notificación personal que exige el art. 292 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se practicó de forma irregular, ya que no se allego copia de la demanda y sus anexos, tan solo se allego copia del auto que libro mandamiento de pago; enviado al señor: ALEJANDRO RUEDA PINZON.” (Sic).

Por lo anterior, insiste en que el demandado NO se notificó en debida forma, pues asegura que el juzgado de conocimiento, omitió verificar que el demandado en la notificación por aviso de fecha 14 de febrero de 2022, se le hubiere enviado la demanda y sus anexos. Por lo tanto, solicita: “... se revoque la decisión de NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO dentro del proceso rad. No. 2021-000154-00;...”¹⁰ (Sic).

III). CONSIDERACIONES

Preliminarmente se precisa que, este Juzgado es competente para conocer del recurso de apelación instaurado, por ser superior funcional del Despacho conocedor de la primera instancia y, por tratarse de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de menor cuantía. Así mismo, el auto impugnado es apelable, conforme lo dispone el **numeral 6 - Artículo 321, del C.G.P.**

3.1. PROBLEMA JURIDICO.

Consiste en establecer si la notificación del Mandamiento de Pago adiado 10 de noviembre de 2021, realizada por medio de aviso; además de remitirse con aquel, copia del citado auto que libró mandamiento de pago, también debió adjuntarse al mismo, copia de la demanda y sus anexos. De lo contrario, al no acreditarse el envío de dichas piezas procesales con aquella notificación; entonces por ello, se predique que el acto de notificación no se practicó en debida forma y, por ende, el proceso está viciado conforme lo indica el **Art. 133-8 del CGP.**

3.2. MARCO NORMATIVO.

- **Constitución Política:**

Preámbulo

Artículos:

13. (Principio fundamental del derecho de la igualdad de las partes ante la ley)

29. (Garantía del debido proceso)

228. (Acceso a la administración de justicia)

- **Código General del Proceso.**

Artículos:

91. Traslado de la Demanda.

132. Control de Legalidad.

133. Causales de Nulidad.

LEY 1564 DE 2012 -SECCION CUARTA -TITULO II. Notificaciones, Arts. 289 a 292.

¹⁰ PDF No. 0001EscritoApelacionYAnexos, Pág. 15 y 16 -alojado en- 0002 CUADERNO APELACION AUTO.

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL AUTO SEGUNDA INSTANCIA

- **LEY 2213 de 2022** – “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 8°. Notificaciones Personales.

3.3. RESOLUCION DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En el caso bajo examen el recurso de alzada está dirigido a que se revoque la decisión de negar la Solicitud de Nulidad por Indebida Notificación al demandado, para LO9que, en su lugar, sea anulado el acto de notificación por aviso realizada al demandado; acto que fue validado por el juez de instancia, mediante auto proferido el 22 de Marzo de 2022.

➤ TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así:

“(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”¹¹

El trámite de las notificaciones es el acto procesal, mediante el cual, el demandante debe procurar en debida forma, en principio, la notificación personal al demandado, que en este caso concreto, corresponde al mandamiento ejecutivo. Para tal fin, el legislador estableció la posibilidad de acoger lo preceptuado en la **Ley 2213 de 2022**; o en su lugar, actuar conforme lo prevé **Código General del Proceso - Artículo 291**; actividad que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, precisó así:

*“(...) La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**”¹² (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En correspondencia con lo anterior, está claro dentro del presente trámite que el demandante definió y procedió a realizar la notificación personal, en la segunda forma señalada en precedencia y, por tanto, en primer lugar, realizó el envío de la citación prevista en el **artículo 291 del CGP** y, posteriormente, efectuó la notificación por aviso

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004.

¹² Sentencia STC 7684 de 2021

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
AUTO SEGUNDA INSTANCIA**

como lo dispone el **artículo 292 ejusdem**. Precisada dicha gestión, se verifica y se itera, que las reglas procesales para cumplir en debida forma con el acto de notificación del mandamiento ejecutivo en el caso bajo estudio, atañen a las estipuladas en el Código General del Proceso. Ello por cuanto, debe quedar por sentado que, bajo ningún rito legal, está permitida una notificación híbrida, o sea, que combine las dos formas permitidas para cumplir con el acto de notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, en materia de notificaciones, el Código General del Proceso, dispone que en los casos en que el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada en el **numeral 3° del artículo 291**; entonces el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, conforme el trámite previsto en su **artículo 292 del Estatuto Procesal Civil Actual**, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrillas y subrayas del juzgado).

Así las cosas, se tiene que la gestión de notificación desplegada por la parte actora, da cuenta que, tal como lo informó en su escrito de demanda el apoderado de la entidad ejecutante, la dirección para notificación al demandado, corresponde a una dirección física, aquella a la cual, **en primer lugar**, envió el escrito que el demandante rotuló: **“CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 CGP”**¹³ y, **en segundo lugar**, teniendo en cuenta que el citado no compareció al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el **numeral 3° del artículo 291**; entonces, la parte actora, realizó la gestión de Notificación por Aviso al demandado, el día 11 de febrero de 2022¹⁴, conforme al trámite previsto en el **artículo 292 del Estatuto Procesal Civil**

¹³ PDF No. 015Enviocitatorios -alojado en- 0001 CUADERNO J01 PROM MPAL OIBA.

¹⁴ PDF No. 018NotificaciónPorAviso -alojado en- 0001 CUADERNO J01 PROM MPAL OIBA.

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
AUTO SEGUNDA INSTANCIA**

Vigente, así como también, se verifica que el aviso se acompañó de copia informal de la providencia que se estaba notificando, esto es, el auto de Mandamiento de Pago calendarado 10 de noviembre de 2021. *Actividad que igualmente, la empresa de servicio postal ENVIAMOS S.A.S. emitió certificación de gestión del envío y entrega del aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso, debidamente cotejados y sellados.*

Entonces, practicada en debida forma la notificación por aviso, conforme ha quedado decantado por el Despacho, en armonía con lo regulado en el procedimiento civil actual, frente al traslado de la demanda; *se advierte que tal codificación sobre el particular, dispone:*

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. ...” (Negritas y subrayas intencional).

Co base en lo anterior, se concluye que la actuación pertinente que en su oportunidad debió realizar el demandado, fue concurrir por cualquier medio al juzgado de conocimiento, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la Notificación por Aviso, para solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos y, *no comparecer posteriormente a señalar su propio error, como el hecho generador de una hipotética nulidad por indebida notificación.*

En tal sentir, de los documentos aportados por la parte demandante y expedidos por la empresa de correos ENVIAMOS S.A.S, guardan pleno valor probatorio para acreditar que el acto de notificación por aviso, se cumplió en debida forma; toda vez que de ellos, se verifica la entrega efectiva de la notificación por aviso que se pretendió surtir mediante aquel envío, *así como también, el trámite de aquel, se ajustó a las exigencias establecidas en el Art. 292 del CGP;* sin que se advierta irregularidad alguna en el trámite de la notificación, que pueda generar algún vicio procesal, ni mucho menos, que tenga la capacidad de erigir la indebida notificación alegada en el recurso de alzada.

En síntesis, de la intelección al marco normativo estudiado por este juzgado, se colige que, de modo alguno, el trámite de la Notificación por Aviso deba estar acompañado de la demanda y sus anexos; *toda vez que el legislador consagró que por medio de dicho acto, lo que se notifica es únicamente el mandamiento ejecutivo, sin más anexos;* pues como quedó decantado, para acceder a la demanda y sus anexos, el notificado, es quien debe acudir ante el juzgado de instancia para solicitar la reproducción de dichas piezas procesales.

Por contera, sin que sean necesario efectuar otras consideraciones sobre el tema, el recurso de apelación no prospera; consecuentemente se confirmará la providencia

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
AUTO SEGUNDA INSTANCIA**

proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba (S), en la fecha 17 de mayo de 2022; por las razones expuestas en líneas precedentes.

Finalmente, como la decisión adoptada en esta instancia fue adversa a la parte recurrente, habrá lugar a condena en costas, acorde con lo preceptuado en el **Artículo 365-1 del CGP**. Es decir, en contra del demandado ALEJANDRO RUEDA PINZON y en favor de la cooperativa COOMULDESA LTDA.

De otra parte, conforme lo dispone el **Inciso 2º del artículo 326 ibídem**; se deberá comunicar inmediatamente al **a-quo**, la presente decisión. Así mismo, en su oportunidad, devolver el expediente digitalizado al Despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO.

RESUELVE:

PRIMERO: *CONFIRMAR* el auto de fecha 17 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad elevada por el ejecutado ALEJANDRO RUEDA PINZÓN; proferido dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, a instancia de COOMULDESA LTDA y, tramitado bajo el radicado No. 685004089001-2021-00154-00 ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OIBA (S); por lo argumentado en la presente decisión.

SEGUNDO: *CONDENAR* en costas de esta instancia, a cargo del demandado ALEJANDRO RUEDA PINZON y, en favor de la cooperativa COOMULDESA LTDA. Fijándose como agencias en derecho de esta instancia, el valor equivalente a 1 SMLMV; esto es, la suma de Un millón de pesos (\$1'000.000) de acuerdo con el **Artículo 5º - 7. Del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la J.** Valor que deberá ser tenido en cuenta por el juzgado de conocimiento al momento de liquidar las costas.

TERCERO: *COMUNICAR* inmediatamente esta providencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba (S).

CUARTO: *DEVOLVER* la actuación al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5947d5fe4e14ba21cea08b9d6f4b15fa19d45a74216980ec1996ef0fd1fb830e**

Documento generado en 09/08/2022 08:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>